



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00417-00.

La Judicatura debe **estarse a lo resuelto por el Superior**, es decir el DESPACHO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO de esta latitud; Agencia Jurisdiccional que, a través de proveído datado a 10 de marzo hogaño, revocó, en sede de alzada, la decisión expedida por el actual Ente Judicial, adiada a 29 de noviembre de 2022, por cuya vía se decretó el desistimiento tácito frente al presente juicio coactivo.

Consecuencialmente, en acatamiento de lo así dictaminado, se procede a emitir las determinaciones que son conducentes, con miras a proseguir la tramitación.

Así, al hallarse inscrito el embargo que recayó sobre los vehículos distinguidos con placas KYH61C y UCC98, según se desprende de los certificados de tradición que fueron adosados en su momento por el banco implorante, **se dispone** que, por medio del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, **se envíe el competente mensaje de datos** con destino a la POLICÍA NACIONAL, DIVISIÓN SIJIN-AUTOMOTORES, en aras de que se lleve a cabo la inmovilización respecto de los citados bienes muebles e informe lo pertinente ante esta Agencia Jurisdiccional, cuando se haya cumplido el denotado encargo¹.

Una vez adelantada dicha actividad, se proferirán las determinaciones orientadas a practicar el respectivo secuestro.

Ahora, se otea que en los referidos soportes formales aparecen insertados gravámenes de tinte real sobre los aludidos rodantes. Ello, a favor de las sociedades MOTOS DEL CAFÉ ARMENIA S.A., y SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. En consecuencia, **se exhorta al organismo suplicante** para que notifique a las señaladas entidades, en aras de que hagan valer su crédito, sea o no exigible, dentro de los 20 días siguientes a su enteramiento personal (art. 462 de la Codificación General del Procedimiento). Dicho cometido se desplegará con apoyo en las preceptivas que actualmente rigen la especificada temática.

Por otra parte, la ENTIDAD JURISDICCIONAL SÉPTIMA CIVIL MUNICIPAL de la localidad, a través del competente oficio, informa que decretó el embargo

¹. dequi.oac@policia.gov.co



de los haberes que se llegaran a desafectar en este trámite o del remanente del producto de los bienes aquí gravados. Lo anterior, dentro del derrotero coactivo, distinguido con la partida No. 2022-00392-00, conocido por aquel Estrado y que fue entablado contra la común rogada GLORIA OSORIO.

En ese marco, a través de la nombrada oficina de apoyo, comuníquese al referenciado Juzgado, por medios digitales, que la especificada figura precautoria **surte efectos**, en tanto que dentro del presente paginario de ninguna manera se ha impuesto una limitación de similar talante.

En seguida, **se ponen en conocimiento**, con los objetivos de rigor, las respuestas adosadas por los entes crediticios BANCAMÍA y AV VILLAS, en punto a la cautela que les concernía.

Asimismo, **se exhorta al extremo activo de litis**, a fin de que, tomando en cuenta las observaciones delineadas en pronunciamiento datado a 29 de agosto del año anterior, se lleve a cabo, en su momento y de forma apropiada, la notificación dirigida a la rogada. Esto, sin que se emita exhortación alguna sobre ese aspecto, que configure la abdicación tácita, en atención a lo decidido por el Superior.

Finalmente, al margen de lo esbozado, es preciso señalar que, aunque en el presente proveído se han adoptado las determinaciones que atienden lo dictaminado por el Ente Jurisdiccional de segundo grado, **no se comparten los argumentos que condujeron a revocar la resolución que se examinó**.

Lo anterior, teniéndose que, en el caso concreto, era inviable atender la proscripción contemplada por el inc. 2°, ord. 1°, art. 317 del C.G.P., en tanto que **la entidad postulante optó por iniciar las actividades de notificación**, de manera que la intimación emitida por el Despacho **no se enderezó a que tales gestiones fueran comenzadas**, como indica aquella preceptiva, **sino a que se prosiguiera con ellas, rectificando las falencias advertidas en su momento**. Así, aunque es cierto que la denotada restricción apunta a que el extremo rogado no adopte estrategias para insolventarse, mientras se concretan las respectivas cautelas, en el caso particular, esa finalidad quedó derruida, puesto que la agremiación formulante ya había desplegado los quehaceres de enteramiento con destino a la perseguida.

En añadidura, se pasó por alto que, si bien en el plenario se hallaban pendientes la retención y postrera aprehensión de los antes aludidos automotores, esa circunstancia de ninguna forma podía catalogarse como fundamento para tornar inviable el requerimiento de notificación, puesto que se trataba de prácticas accesorias que carecían de la aptitud para truncar la



tramitación, siendo factible que, incluso, se surtieran ulteriormente, sin generar dificultad ritual alguna, lo que sí acaece con la corrección de la ya realizada comunicación personal, carga que, a más de que le incumbía exclusivamente a la sociedad pretensora, sí conducía, de no realizarse, a que el juicio no pudiera proseguirse, emergiendo apropiada la exhortación encaminada a su debida materialización.

Finalmente, se soslayó que, en el ámbito de autos, si bien se desconocían las resultas de la afectación que recayó sobre el respectivo inmueble, esa situación, como se explicó oraciones atrás, dejó de fungir como un motivo jurídicamente admisible para evitar que la Autoridad Judicial emitiera la orden de rectificación de noticiamiento, en tanto que éste, como tal, ya se había desarrollado, faltando solamente su enmienda.

En definitiva, **esta Célula Jurisdiccional se aparta de la postura esbozada bajo la cuerda de la apelación, ya que su tesis, según lo explicitado, se ajusta estrictamente a los efectivos alcances e interpretación de las normas aplicables y a lo acaecido en el episodio particular, de manera que esa posición se seguirá observando en casos análogos futuros, conforme a los parámetros acabados de sustentar.**

Con todo, para el *sub lite*, se atiende lo determinado por conducto de la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 15 DE JUNIO DE 2023. SECRETARÍA
--

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ee8500fa956d37dc63addc721ad09e694eec7b5a208696100da3207406d0afe2

Documento generado en 13/06/2023 11:03:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>